



República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO **4 0240** DE
(**14 MAR 2019**)

Por la cual se adoptan medidas transitorias para dar continuidad a la distribución de combustibles líquidos en los departamentos de Cauca, Nariño y Putumayo.

LA VICEMINISTRA DE MINAS, ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DE LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los decretos 381 de 2012 y 1617 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 212 del Código de Petróleos, el transporte y distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlas de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.

Que conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 en materia de distribución de combustibles líquidos, el Gobierno Nacional podrá determinar horarios, precios, márgenes, calidad y demás condiciones que influyan en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles.

Que el artículo 2 de la ley 191 de 1995 establece como objetivos de la acción del Estado en las zonas de frontera, entre otros, el mejoramiento de la calidad de vida y satisfacción de las necesidades básicas de las comunidades, como la prestación de los servicios necesarios para la integración fronteriza y el desarrollo de las actividades económicas, sociales y culturales, tales como el transporte, telecomunicaciones, energía eléctrica, agua potable, saneamiento básico, educación y salud.

Que el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016 modificó el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012 que modificó el inciso 1 del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, en el sentido de señalar que en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

Que el artículo 69 de la Ley 1940 de 2018 estableció: *"Para efectos de atenuar en el mercado interno el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles en los mercados internacionales, conforme lo disponen los artículos 69 de la Ley 1151 de 2007 y 101 de la Ley 1450 de 2011, el Ministerio de Minas y Energía podrá autorizar la importación de combustibles con las calidades del país de origen para ser distribuidos de manera exclusiva en los municipios reconocidos por el Gobierno Nacional como zonas de frontera."*

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 18, artículo 2 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 1 del Decreto 1617 de 2013, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía definir precios y tarifas de la gasolina, diésel (ACPM), biocombustibles y mezclas de las anteriores.

Handwritten signature and initials.



Continuación de la Resolución: *"Por la cual se adoptan medidas transitorias para dar continuidad a la distribución de combustibles líquidos en los departamentos de Cauca, Nariño y Putumayo"*

Que el numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1617 de 2012 señala que corresponde al Ministerio de Minas y Energía adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.6.19 del Decreto 1073 del 2015 dispuso que este Ministerio podrá generar medidas de control a la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y corregir fenómenos derivados de problemas de connotación social en las regiones fronterizas.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.3.84., dentro de las obligaciones del distribuidor mayorista, estableció: "(...) 1. Prestar la colaboración necesaria al Ministerio de Minas y Energía para el cumplimiento de sus funciones. (...) 4. En el caso de entregas a plantas de otros distribuidores mayoristas, lo cual no aplica para entregas entre dos o varios distribuidores que comparten una misma planta, el producto deberá destinarse exclusivamente a las mismas, de tal forma que el producto se almacene previamente a su distribución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3, ibídem.(...)"

Que teniendo en cuenta el cierre total de la vía Popayán – Cali desde el día 12 de marzo de 2019, según lo reportado en los medios digitales del Instituto Nacional de Vías – INVIAS el 14 de marzo de 2019 y el reporte web de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (DITRA) de la misma fecha, como consecuencia de las manifestaciones adelantadas por las comunidades indígenas y el Consejo Regional Indígena del Cauca, CRIC, se ha visto afectado el transporte de combustible por vía terrestre desde las plantas ubicadas en los municipios de Yumbo y Mulaló, con destino a los departamentos del Cauca y Nariño, afectando las entregas y los inventarios de la gasolina motor corriente y el diésel en las estaciones de servicio, con lo cual se altera la prestación normal del servicio público de distribución de combustibles.

Que de acuerdo con los planes de contingencia de los departamentos de Nariño y Putumayo, las fuentes alternas de suministro de combustible son las plantas ubicadas en el departamento de Huila.

Que en razón a las afectaciones físicas del corredor vial Garzón - Neiva, por las mismas causas arriba expuestas y tal como lo confirman los reportes mencionados, no es posible utilizar dichas fuentes alternas para la distribución de combustibles en tales departamentos, por lo cual se hace necesario diversificar las fuentes de suministro de gasolina motor corriente y diésel y establecer puntos estratégicos que permitan optimizar los tiempos en el transporte, con el fin de que los agentes mayoristas puedan ejercer la distribución de combustibles a las estaciones de servicio y lograr el suministro a los consumidores finales.

Que para dar continuidad al abastecimiento de combustibles en la región suroccidental del país, la Dirección de Hidrocarburos determinó a través de memorando de 14 de marzo de 2019, que por la ubicación geográfica y disponibilidad operativa, resulta oportuno y necesario señalar la planta de abastecimiento ubicada en el municipio de San Andrés de Tumaco, Nariño, como punto de almacenamiento alternativo para que todos los distribuidores mayoristas en la mencionada región, puedan llevar a cabo dicha función.

Que en razón de la información reportada por vía correo electrónico el 12,13 y 14 de marzo de 2019, por parte de los distribuidores mayoristas, solo hay existencias de en promedio de dos (2) días de inventarios de gasolina motor corriente y diésel en las estaciones de servicio, conforme a la información reportada por los distribuidores mayoristas en el seguimiento diario.

Que adicionalmente, las actividades de transporte de los carrotanques, cargue en planta, movilización hacia las estaciones de servicio y descargue del producto en tanques puede

u A. J.



Continuación de la Resolución: "Por la cual se adoptan medidas transitorias para dar continuidad a la distribución de combustibles líquidos en los departamentos de Cauca, Nariño y Putumayo"

tardar entre 1 y 2 días, por lo que de no adoptarse esta medida de manera inmediata, se pueden generar eventos de desabastecimiento de combustibles en la región, con las consecuentes implicaciones de orden económico y social que colateralmente afectan la prestación de otros servicios públicos esenciales como el transporte, la seguridad y la salubridad.

Que en consecuencia, en razón a la fuerza mayor que ha sido descrita, el Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de sus obligaciones y competencias legales y constitucionales, debe adoptar medidas de emergencia inmediatas, con el fin de garantizar la prestación del servicio público de distribución de combustibles.

Que adicionalmente, debe fijarse el ingreso al productor de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuya temporalmente desde el punto de almacenamiento alternativo, con el objetivo de establecer la señal de precio eficiente, respecto del esquema de distribución, buscando el menor impacto posible en los precios de venta al consumidor final y la estabilidad en dichos precios, de forma que se pueda establecer un precio limite.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Adoptar medidas transitorias para dar continuidad al abastecimiento de gasolina motor corriente y diésel en los departamentos de Cauca, Nariño y Putumayo, hasta tanto se cuente con la seguridad y condiciones necesarias para el transporte continuo de combustibles, así como con los volúmenes de inventarios necesarios para garantizar el suministro de combustibles conforme lo disponen las normas vigentes.

Artículo 2. ECOPETROL S.A. podrá llevar a cabo la movilización de combustibles líquidos derivados del petróleo, de origen nacional o importado desde la planta de almacenamiento ubicada en el municipio de Tumaco con destino a los municipios del departamento del Cauca, así como a los municipios reconocidos como zonas de frontera de los departamentos de Nariño y Putumayo, con el fin de que todos los distribuidores mayoristas que prestan el servicio en dichos municipios, tengan un nuevo punto de acopio de combustibles en donde se tenga la capacidad y oportunidad de adelantar la actividad de distribución de estos, sin perjuicio de los demás puntos de acopio habilitados con los cuales pueda cumplirse la continuidad del servicio de distribución.

Artículo 3. Fijese el Ingreso al Productor (IP) del combustible gasolina motor corriente, que se distribuya temporalmente y con destino a los municipios del departamento del Cauca, así como a los municipios reconocidos como zonas de frontera de los Departamentos de Nariño y Putumayo, en cinco mil trece pesos con treinta centavos m/cte. (\$5,013.30) por galón.

Artículo 4. Fijese el Ingreso al Productor (IP) del combustible diésel – ACPM, que se distribuya temporalmente y con destino a los municipios del departamento del Cauca, así como a los municipios reconocidos como zonas de frontera de los Departamentos de Nariño y Putumayo, en cinco mil ciento setenta y dos pesos con ochenta y cinco centavos m/cte. (\$5,172.85) por galón.

Artículo 5. La presente medida no modifica la cadena de distribución de combustibles, toda vez que esta se mantiene respecto de las relaciones contractuales entre los agentes mayoristas y minoristas que ejercen la actividad en la citada entidad territorial y en los departamentos Cauca, Nariño y Putumayo. No se establece por medio de esta resolución prelación ni beneficio en favor de ningún agente y se constituye exclusivamente como una medida para habilitar un centro de acopio de combustibles adicional, con el fin de dar la posibilidad a todos los distribuidores mayoristas en los mencionados departamentos, de



- 4 0240

RESOLUCION No.

DE

14 MAR 2019

Página 4 de 4

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adoptan medidas transitorias para dar continuidad a la distribución de combustibles líquidos en los departamentos de Cauca, Nariño y Putumayo"

dar cumplimiento a sus obligaciones y adelantar la distribución del combustible, lo cual se ha visto impedido por el cierre de las vías Popayán – Cali y Garzón - Neiva.

Artículo 6. La Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía dispondrá de los mecanismos y controles, administrativos y logísticos, que sean necesarios para el cumplimiento de lo señalado en la presente Resolución a través de, entre otros, el Sistema de Información de Combustibles - SICOM.

Artículo 7. Una vez superada la situación que originó la adopción de la presente medida, se restablecerá de manera automática la distribución de combustibles en la forma autorizada para los departamentos de Cauca, Nariño y Putumayo, quedando sin efectos el presente acto administrativo.

Parágrafo Primero: La Dirección de Hidrocarburos adelantará un seguimiento continuo a la situación a través de las plataformas digitales del INVIAS, los reportes de la DITRA y los reportes de los agentes de la cadena de distribución de combustibles.

Parágrafo Segundo: Una vez la Dirección de Hidrocarburos confirme que se ha superado la situación que dio origen a la adopción de esta medida transitoria, así lo comunicará a través del Sistema de Información de Combustibles y a través de comunicaciones, a los Gobernadores de los Departamentos de Cauca, Nariño y Putumayo, para conocimiento de los agentes y autoridades que actúan en las mencionadas entidades territoriales, el cese de la presente medida, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 8. Por la Dirección de Hidrocarburos comuníquese el contenido de esta resolución a los gobernadores del Cauca, Nariño y Putumayo, para que a través de sus despachos informen esta medida a los representantes legales de los municipios de su jurisdicción.

Artículo 9. Por la Dirección de Hidrocarburos comuníquese el contenido de esta resolución a los agentes que operan en los departamentos de Cauca, Nariño y Putumayo a través del Sistema de Información de Combustibles, SICOM.

Artículo 10. La presente Resolución rige a partir de su expedición, por el término máximo de un mes o hasta que se verifique lo establecido en el artículo 7 de la presente resolución, sujeta a la condición que acontezca primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ROJAS HAYES

Viceministra de Minas, encargada de las funciones
del Despacho de la Ministra de Minas y Energía

Proyectó: José Manuel Moreno
Revisó: Lucas Arboleda Henao
Aprobó: Carolina Rojas Hayes